

Resolución No. 41, que aprueba el Contrato suscrito entre la Corporación Dominicana de Electricidad, el Banco Exterior de España y el Estado Dominicano.

G. O. No. 9599, del 1ro. de noviembre de 1982

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

NUMERO: 41

VISTOS: Los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato suscrito entre la Corporación Dominicana de Electricidad, el Banco Exterior de España y el Estado Dominicano;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito entre la Corporación Dominicana de Electricidad, el Banco Exterior de España y el Estado Dominicano, representados ambos por firmas no legibles, por medio del cual se establecen los términos y condiciones bajo los cuales dicho Banco pondrá a disposición de la Corporación Dominicana de Electricidad las cantidades necesarias para financiar el contrato de compra-venta y los acuerdos suplementarios suscritos en fecha 3 de noviembre de 1980 y 31 de agosto de 1981, entre la Corporación Dominicana de Electricidad y las empresas Electrificaciones del Norte, S. A., de España y Brown Boveri & Cie., A. G., de Alemania, cuyo objeto es el suministro, transporte marítimo, montaje y puesta en servicio de las sub-estaciones Haina, Villa Duarte, Hainamosa y Bonao 11, que ascienden a un valor total de US\$5,933,906.00. Por medio del contrato anexo, el Banco Exterior de España concede a la Corporación de Electricidad un crédito por un importe de US\$3,401,720.07, que será destinado a financiar parcialmente los bienes y servicios de origen español y extranjero y gastos locales del mencionado contrato. El mencionado crédito podrá ser utilizado durante un período máximo de diecinueve (19) meses a partir de la entrada en

vigor del contrato y será amortizado por la Corporación Dominicana de Electricidad en un plazo máximo de cinco (5) años, mediante un juego de diez (10) pagarés semestrales, iguales y consecutivos, siendo el primero a los seis (6) meses contados a partir de la fecha de la recepción provisional de los trabajos y no más tarde del mes veinticinco (25) contado a partir de la entrada en vigor del contrato. El crédito devengará un interés único total del 8.25o/o anual. La Corporación Dominicana de Electricidad pagará además al Banco Exterior de España una comisión de gestión del 3o/o o (tres por mil) a la fecha de entrada en vigor del Convenio, así como una comisión de compromiso del 0.50o/o anual, liquidable por trimestre vencido sobre los saldos del crédito no dispuesto al inicio de cada trimestre desde la fecha de efectividad del Convenio. Todas las obligaciones asumidas por la Corporación Dominicana de Electricidad como consecuencia del Convenio anexo y de los pagarés que sean emitidos, serán garantizados por el Estado Dominicano. Esta garantía deberá ser ratificada mediante Resolución del Congreso Nacional; que copiado a la letra dice así:

INDICE

- ARTICULO 1.- DEFINICIONES
- ARTICULO 2.- FINALIDAD DEL CONVENIO.
- ARTICULO 3.- IMPORTE Y OBJETO DEL CREDITO.
- ARTICULO 4.- PAGOS AL SUMINISTRADOR.
- ARTICULO 5.- DURACION DEL CREDITO.
- ARTICULO 6.- COSTE DEL CREDITO.
- ARTICULO 7.- PAGARES.
- ARTICULO 8.- MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO.
- ARTICULO 9.- SEGURO DEL CREDITO Y GARANTIAS.

- ARTICULO 10.— SUBROGACION EN FAVOR DEL BANCO DE LAS POLIZAS DE SEGUROS.
- ARTICULO 11.— SUBROGACION EN FAVOR DEL BANCO DE LAS CANTIDADES DEBIDAS AL PRESTATARIO EN VIRTUD DEL CONTRATO.
- ARTICULO 12.— PAGOS POR LAUDOS ARBITRALES DERIVADOS DEL CONTRATO.
- ARTICULO 13.— INDEPENDENCIA DEL CONVENIO RESPECTO AL CONTRATO.
- ARTICULO 14.— AMORTIZACION ANTICIPADA DEL PRINCIPAL.
- ARTICULO 15.— INCUMPLIMIENTO.
- ARTICULO 16.— IMPUESTOS Y GASTOS.
- ARTICULO 17.— INTERESES DE DEMORA.
- ARTICULO 18.— LEY APLICABLE.
- ARTICULO 19.— ARBITRAJE.
- ARTICULO 20.— ENTRADA EN VIGOR.
- ARTICULO 21.— ENVIO DE COMUNICACIONES.

En Santo Domingo, (República Dominicana), a los 3 días del mes de mayo de 1982.

REUNIDOS

De una parte, D. JAIME IGLESIAS FERRER, en su calidad de Representante para Centroamérica y Caribe, actuando en nombre y representación del BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, con domicilio social en Madrid (España), Carrera de San Jerónimo, No. 36.

De otra parte, D. JOSE E. FLORENTINO R., como Administrador General, actuando en nombre y representación de CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD, con domicilio social en Santo Domingo, (República Dominicana).

Y de otra parte, D. RAMON MARTINEZ APONTE, como Secretario de Estado de Finanzas, actuando en nombre y representación del ESTADO DOMINICANO, con domicilio social en Santo Domingo, (República Dominicana).

Los señalados comparecientes manifiestan y se reconocen capacidad mutua para obligarse, en las representaciones que respectivamente ostentan, y de común acuerdo, se obligan recíprocamente según el tenor del presente Convenio de Crédito, regido por el articulado que a continuación se expresa:

ARTICULO 1.- DEFINICIONES

A no ser que expresamente se indique de otra forma, en el presente documento y sus anexos:

- BANCO:** Significa BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, Carrera de San Jerónimo, No. 36 MADRID-14.
- CESCE:** Significa COMPAÑIA ESPAÑOLA DE SEGUROS DE CREDITO A LA EXPORTACION, S. A. "CESCE", Po. de la Castellana, 147 MADRID-16.
- CONTRATO:** Significa el Contrato de compra-venta firmado con fecha 3 de noviembre de 1980 entre el PRESTATARIO, el SUMINISTRADOR y BROWN BOVERI & CIE., A. G., de Alemania, y los Acuerdos Complementarios de fechas 3 de noviembre de 1980 y 31 de Agosto de 1981, cuyo objeto es el suministro, transporte marítimo, montaje y puesta en servicio de las Subestaciones Haina, Villa Duarte, Hainamosa y Bonao II al primero por los segundos.

- CONVENIO:** Significa el presente documento.
- ENTIDAD SUPERVISORA:** Significa la Entidad designada entre el PRESTATARIO y el SUMINISTRADOR, aceptada por el BANCO y CESCE, que se encargue de la supervisión del proceso de fabricación, montaje y/o ejecución de las obras previstas en el CONTRATO.
- GARANTE:** Significa el ESTADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA a través de la SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS.
- GASTOS LOCALES:** Significa la parte del precio del CONTRATO que corresponde a desembolsos a realizar en la República Dominicana como contraprestación de bienes y servicios suministrados por dicho país.
- Los GASTOS LOCALES se han de efectuar bajo la responsabilidad directa del exportador español e integrarse, junto con los bienes y servicios de origen español, en el CONTRATO.
- PRESTATARIO:** Significa CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD — Santo Domingo, (República Dominicana).
- SUMINISTRADOR:** Significa ELECTRIFICACIONES DEL NORTE, S. A., Po. de la Castellana, 93 10o. MADRID-20.

ARTICULO 2.— FINALIDAD DEL CONVENIO

El presente CONVENIO tiene por objeto establecer los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO pondrá a disposición del PRESTATARIO, las cantidades necesarias para financiar parcialmente el valor del CONTRATO, cuyo total asciende

a \$USA. 5.933.906., (DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SEIS), según el siguiente detalle:

Bienes y servicios de origen español	\$USA. 3.035.798,
Bienes y servicios extranjeros	\$USA. 1.269.164,
Gastos Locales Pesos Dominicanos	1.628.944,

A título indicativo consideramos paridad 1\$USA = Peso Dominicano.

ARTICULO 3.- IMPORTE Y OBJETO DEL CREDITO.

3.1. El BANCO concede al PRESTATARIO al amparo de lo establecido en el Decreto 2294/1979 de 14 de septiembre del Ministerio de Economía Español, un crédito por un importe máximo de \$USA. 3.401.720,07 (DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA TRES MILLONES CUATROCIENTOS UNO MIL SETECIENTOS VEINTE CON SIETE), destinado a financiar parcialmente los bienes y servicios de origen español y extranjero y GASTOS LOCALES objeto del CONTRATO.

Límite máximo

3.1.1. Para financiar el 85o/o de los bienes y servicios de origen español a suministrar	\$USA. 2.580.428,30
3.1.2. Para financiar los bienes y servicios de origen extranjero	\$USA. 365.921,77
3.1.3. Para financiar los GASTOS LOCALES, sin que en caso alguno este importe exceda del 15o/o del valor de los bienes y servicios de origen español	R.D. 455.370,-

3.401.720,07

- 3.2. El resto no financiado de la participación del SUMINISTRADOR en el CONTRATO será pagado por el PRESTATARIO, a través del BANCO, con fondos ajenos al CONVENIO, a la entrada en vigor del mismo, mediante transferencia a la cuenta abierta a nombre del SUMINISTRADOR en el BANCO, con excepción de la parte correspondiente a GASTOS LOCALES que podrá ser pagada por el PRESTATARIO al SUMINISTRADOR en la República Dominicana.

ARTICULO 4.- PAGOS AL SUMINISTRADOR.

Una vez justificado ante el BANCO el pago directo de la parte no financiada, el BANCO efectuará pagos al SUMINISTRADOR, por orden y cuenta del PRESTATARIO, contra presentación de los documentos que se indican a continuación:

4.1. Bienes y Servicios.

El BANCO pagará por este concepto:

- 4.1.1. \$USA. 1.262.721,46 (un millón doscientos sesenta y dos mil setecientos veintiuno con cuarenta y seis) a los sesenta días de la entrada en vigor del CONVENIO, contra recibo del SUMINISTRADOR, certificado de la ENTIDAD SUPERVISORA y aceptación por escrito del PRESTATARIO, instruyendo al BANCO el pago oportuno.
- 4.1.2. \$USA. 1.262.721,46 (un millón doscientos sesenta y dos mil setecientos veintiuno con cuarenta y seis) a los ciento veinte días de la entrada en vigor del CONVENIO, contra recibo del SUMINISTRADOR, certificado de la ENTIDAD SUPERVISORA y aceptación por escrito del PRESTATARIO, instruyendo al BANCO el pago oportuno por el total indicado.
- 4.1.3. \$USA. 420.907,15 (cuatrocientos veinte mil novecientos siete con quince) a prorrata de embarques contra la presentación de los documentos que sean

determinados por SUMINISTRADOR y COMPRADOR, los cuales serán detallados en nuevo Addendum al CONTRATO constituyendo los mismos autorización irrevocable del PRESTATARIO al BANCO para efectuar los pagos correspondientes.

No obstante y con independencia de los documentos que se establezcan, según el párrafo anterior, el BANCO requerirá los que se detallan:

- Licencia de Exportación.
- Declaración de Exportación.

4.2. Gastos Locales.

El BANCO pagará el importe previsto en el CONVENIO por este concepto, contra solicitud del SUMINISTRADOR, acompañada de certificaciones de montaje visadas y aceptadas por el Ingeniero encargado de las Subestaciones designado por el PRESTATARIO, con el visto bueno de la ENTIDAD SUPERVISORA y aceptación por escrito del PRESTATARIO, en las fechas e importes que a continuación se indican:

- 4.2.1. Por el 27,95o/o de todas las certificaciones mensuales que nos sean presentadas en las condiciones expuestas, hasta un global de Pesos Dominicanos 409.833,-
- 4.2.2. A la recepción provisional de la obra Pesos Dominicanos 45.537,- contra el acta correspondiente con el visto bueno de la ENTIDAD SUPERVISORA.
- 4.2.3. Los dólares del crédito necesarios por hasta un máximo de \$USA. 455.370,- (cuatrocientos cincuenta y cinco mil trescientos setenta), para atender el pago de los GASTOS LOCALES, serán enviados por el BANCO al Banco Central de la República Dominicana, para que se abonen en la cuenta corriente que el SUMINISTRADOR ha de establecer en un Banco

en Santo Domingo. El SUMINISTRADOR comunicará al BANCO la titulación de la cuenta corriente.

- 4.2.4. Caso de que el SUMINISTRADOR justifique mediante conformidad del PRESTATARIO y aceptación de la ENTIDAD SUPERVISORA que ya realizó pagos a la República Dominicana por el concepto de Gastos Locales, el BANCO abonará al SUMINISTRADOR en su cuenta con el mismo, el porcentaje que corresponda y hasta el límite fijado, el importe que proceda.
- 4.3. Los Pagos serán efectuados por el BANCO dentro de los quince días siguientes a la presentación de la totalidad de los documentos a establecer y los detallados en la cláusula 4.1.3.
- 4.4. La responsabilidad del BANCO en la comprobación de los documentos que presente el SUMINISTRADOR, se limitará a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes de los Créditos Documentarios de la Cámara de Comercio Internacional (Revisión de 1974).
- 4.5. El BANCO no efectuará ningún pago, o en su caso los suspenderá:
 - 4.5.1. Si no se han cumplido a satisfacción del BANCO los requisitos establecidos en el Artículo 20.
 - 4.5.2. Si no se ha recibido el importe no financiado, según la cláusula 3.2.
 - 4.5.3. Si ha finalizado el Período de Utilización a que se refiere la cláusula 5.1.
 - 4.5.4. Si cualquier pago relacionado con el CONVENIO se encuentra sometido a arbitraje, según Artículo 12.

ARTICULO 5.— DURACION DEL CREDITO.

5.1. Período de Utilización.

El crédito podrá utilizarse durante un período máximo de diecinueve meses a partir de la entrada en vigor del CONTRATO.

5.2. Período de Amortización.

El importe del crédito efectivamente utilizado durante el período definido en el párrafo 5.1. anterior, será amortizado por el PRESTATARIO en un plazo máximo de cinco años, mediante un juego de diez Pagarésemestrales iguales y consecutivos, siendo el primero a los seis meses del Acta de recepción provisional, y no más tarde del mes veinticinco a partir de la entrada en vigor del CONTRATO.

ARTICULO 6.- COSTE DEL CREDITO.

6.1. Tipo de Interés.

El crédito devengará un interés único total del 8,25o/o anual, o el vigente al día de entrada en vigor del CONVENIO de acuerdo con el consenso OCDE para este tipo de operaciones, que se calculará y pagará de la siguiente forma:

6.1.1. Durante el Período de Utilización.

Los intereses se calcularán sobre las cantidades utilizadas desde la fecha de cada disposición y se pagarán los días 15 de junio y 15 de diciembre de cada año, y al final del período de utilización aludido en la cláusula 5.1.

6.1.2. Durante el Período de Amortización.

Los intereses se calcularán sobre el saldo pendiente del principal del crédito al principio de cada semestre, y se pagarán por semestres vencidos, en las mismas fechas que el principal.

6.2. Comisiones.

6.2.1. Comisión de Gestión.

El PRESTATARIO pagará al BANCO, a la entrada en vigor del CONVENIO, según se establece en la cláusula 20.2.4. punto e), una comisión de gestión del 30/o (TRES POR MIL) sobre el total del crédito.

6.2.2. Comisión de Compromiso.

El PRESTATARIO pagará al BANCO una comisión de compromiso del 0,50/o anual (CERO COMO CINCUENTA POR CIENTO), liquidable por trimestres vencidos sobre los saldos del crédito no dispuesto al inicio de cada trimestre, desde la fecha de efectividad del CONVENIO.

ARTICULO 7.- PAGARES.

7.1. Para el Período de Utilización.

7.1.1. El PRESTATARIO emitirá y entregará en fideicomiso un Pagaré de Principal de Utilización por \$USA. 3.401.720,07 y un Pagaré de Intereses de Utilización por \$USA. 444.350,- con el vencimiento de ambos en blanco. El vencimiento de cada uno de los Pagarés será insertado por el BANCO si se produce cualquiera de los hechos siguientes:

- a) Que finalice el período de utilización definido en el Artículo 5.1. y no se hayan recibido los Pagarés de Amortización a que se refiere el párrafo 7.2. siguiente.
- b) Que el PRESTATARIO incurra en un caso de incumplimiento no subsanado, de acuerdo con lo que se establece en el Artículo 15.

7.1.2. El importe real del Pagaré de Principal de Utilización será la suma de las cantidades dispuestas con cargo al

crédito en la fecha en que, en su caso, ocurra cualquiera de los hechos citados en los apartados a) y b) anteriores. El importe real del Pagaré de Intereses de Utilización será el de los intereses devengados y no pagados hasta la misma fecha, aplicándose como vencimiento de los Pagarés, tanto de Principal como de Intereses, el de la fecha en que se produzca lo indicado en los párrafos a) y b) de la cláusula 7.1.1.

7.2. Para el Período de Amortización.

7.2.1. El PRESTATARIO emitirá y entregará al BANCO, al final del período de utilización, en sustitución del Pagaré de Principal de Utilización un juego de diez Pagarés de Principal de amortización, cada uno de los cuales representará una décima parte del crédito efectivamente utilizado.

La fecha de vencimiento del primer Pagaré de principal de amortización se fijará conforme a lo indicado en el Artículo 5.2.

7.2.2. El PRESTATARIO emitirá y entregará al BANCO en fideicomiso, junto con los Pagarés de principal de amortización a que se refiere el párrafo 7.2.1. anterior, un juego de diez Pagarés de intereses de amortización, de importes decrecientes calculados de acuerdo con lo que se establece en la cláusula 6.1.2.

Las fechas de vencimiento de los Pagarés de intereses de amortización coincidirá con las fechas de vencimiento de los correspondientes Pagarés de principal de amortización.

7.3. Requisitos que han de Reunir los Pagarés.

7.3.1. Todos los Pagarés de principal e intereses a que se refieren las cláusulas 7.1. y 7.2. anteriores serán emitidos por el PRESTATARIO a la orden del BANCO,

en la forma del Anexo 1, y reunirán los requisitos exigidos por las leyes de la República Dominicana para que tengan fuerza ejecutiva ante los Tribunales de aquel país.

7.3.2. Los Pagarés de Principal y de Intereses de utilización se liberarán y constituirán un título de crédito irrevocable del BANCO respecto al PRESTATARIO desde el momento en que el BANCO establezca su importe de acuerdo con lo establecido en la cláusula 7.1.1.

7.3.3. Los Pagarés de Principal y de Intereses de amortización se liberarán y constituirán un título de crédito irrevocable del BANCO respecto al PRESTATARIO, desde el momento en que sustituyen a los Pagarés respectivos de utilización en virtud de lo establecido en la cláusula 7.2.1.

ARTICULO 8.— MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO.

Todos los pagos que el PRESTATARIO o el GARANTE hayan de efectuar en cumplimiento de las estipulaciones del CONVENIO y de los Pagarés serán efectuados en \$USA. a favor del BANCO, en su domicilio social, Carrera de San Jerónimo No. 36 MADRID-14 (ESPAÑA).

ARTICULO 9.— SEGURO DEL CREDITO Y GARANTIAS.

9.1. Seguro.

El crédito objeto del presente CONVENIO, así como sus intereses, deberán ser asegurados por CESCE mediante la emisión de la correspondiente Póliza de seguros de crédito comprador. El importe de la prima será por cuenta del PRESTATARIO. En cuanto a las regularizaciones de prima que pudiera efectuar CESCE hasta la última disposición del crédito serán por cuenta del SUMINISTRADOR.

9.2. Garantías.

Todas las obligaciones asumidas por el PRESTATARIO como consecuencia de este CONVENIO y de los Pagarés serán garantizados por el Estado de la República Dominicana. Esta garantía deberá ser ratificada mediante resolución del Congreso Nacional publicada en la Gaceta Oficial de la República Dominicana, en donde se evidencie el conocimiento del CONVENIO y consecuentemente, de las obligaciones en él asumidas.

ARTICULO 10.—SUBROGACION EN FAVOR DEL BANCO DE LAS POLIZAS DE SEGUROS.

10.1. El PRESTATARIO autoriza irrevocablemente al SUMINISTRADOR para que ceda al BANCO los derechos que se derivan de las Pólizas de Seguro marítimo y de obra que se formalicen para prevenir los riegos en que puede incurrirse durante el transporte de los bienes o durante su instalación donde se ubiquen las Subestaciones.

10.2. El importe de las indemnizaciones que resultaran de la aplicación de la cobertura de los seguros se destinarían por el SUMINISTRADOR a la reposición de los bienes siniestrados, siempre que no haya una deuda vencida pendiente de pago por el PRESTATARIO al BANCO, en cuyo caso se destinarían a su cancelación por el BANCO.

ARTICULO 11.—SUBROGACION EN FAVOR DEL BANCO DE LAS CANTIDADES DEBIDAS AL PRESTATARIO EN VIRTUD DEL CONTRATO.

11.1. El PRESTATARIO subroga irrevocablemente al BANCO en el derecho al cobro de todas las cantidades que el SUMINISTRADOR hubiera de pagar al PRESTATARIO en concepto de penalidades, de conformidad con lo que se establece en el Artículo 9 del CONTRATO.

11.2. Las cantidades que el BANCO pueda recibir como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior serán pagadas al PRESTATARIO siempre que no haya una deuda vencida pendiente de pago por el PRESTATARIO al BANCO, en cuyo caso se destinarían a su cancelación por el BANCO.

ARTICULO 12.-PAGOS POR LAUDOS ARBITRALES DEL VADOS DEL CONTRATO.

- 12.1. Si el PRESTATARIO o el SUMINISTRADOR deciden acudir al arbitraje, al menos una de las partes enviará al BANCO una copia de las comunicaciones de declaración de arbitraje, informándose también al BANCO del comienzo del mismo.
- 12.2. Una vez enviada al BANCO la información citada en el párrafo anterior, no podrá utilizarse ninguna cantidad procedente de la financiación para pagos relacionados con el objeto del arbitraje, excepto cuando se presente una copia debidamente autenticada del laudo arbitral favorable al SUMINISTRADOR o cuando, de modo previo al pago de que se trate, el PRESTATARIO y/o el SUMINISTRADOR envíen una copia al BANCO del acuerdo entre ambas partes para retirar el arbitraje.

ARTICULO 13.-INDEPENDENCIA DEL CONVENIO RES- PECTO AL CONTRATO.

La obligación del PRESTATARIO o del GARANTE de pagar al BANCO en la fecha establecida para ello tanto el importe de los Pagarés de principal y de intereses, como cualquier otra cantidad derivada de este CONVENIO, no se condiciona al cumplimiento del CONTRATO por el SUMINISTRADOR, ni podrá alterarse por cualquier reclamación que el PRESTATARIO formule o pueda formular contra el SUMINISTRADOR.

ARTICULO 14.-AMORTIZACION ANTICIPADA DEL PRIN- CIPAL.

- 14.1. El PRESTATARIO podrá amortizar antes de la fecha de vencimiento toda o parte de su deuda del principal del crédito, previa conformidad del BANCO quien fijará en su caso las condiciones en que se puede llevar a cabo, siempre que le sea comunicado al BANCO con una anticipación mínima de sesenta días a la fecha en que pretenda efectuar el reembolso anticipado.

- 14.2. La cantidad amortizada anticipadamente se aplicará a la cancelación de los Pagarés de principal que tengan los últimos vencimientos. Los Pagarés de intereses de amortización correspondientes se cancelarán o adaptarán como proceda.
- 14.3. La posibilidad de amortización anticipada del principal del crédito se condiciona a que en la fecha en que el PRESTATARIO efectúe la amortización anticipada no exista pendiente de pago ninguna cantidad de principal ni de intereses ya vencidos.

ARTICULO 15.- INCUMPLIMIENTO.

- 15.1. Se considerará que ha ocurrido un caso de incumplimiento cuando se produzca cualquiera de los siguientes hechos:
- 15.1.1. Falta de pago, de cualquier cantidad que el PRESTATARIO, o el GARANTE, deba al BANCO en virtud del CONVENIO y/o de los Pagarés.
 - 15.1.2. Incumplimiento por el PRESTATARIO o el GARANTE de cualquiera de las obligaciones asumidas.
 - 15.1.3. Disolución del PRESTATARIO, cese de sus actividades o cualquier transformación que pueda afectar a su forma o naturaleza, siempre que el BANCO no haya aprobado previamente cualquiera de esas situaciones.
 - 15.1.4. Cualquier acto o decisión de la República Dominicana que impida la ejecución de este CONVENIO o el cumplimiento de las obligaciones del PRESTATARIO o del GARANTE.
 - 15.1.5. Suspensión o rescisión del CONTRATO, cualquiera que fuese la razón que lo origine.

15.2. Si dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ocurra el incumplimiento no se hubiera abonado al BANCO la cantidad impagada, o no se hubiera subsanado cualesquier otro hecho que hubiera originado el incumplimiento el PRESTATARIO o el GARANTE pagará al BANCO:

15.2.1. El importe de todas las cantidades que, por cualquier concepto se deban al BANCO.

15.2.2. El importe de todos los Pagarés de principal cuyos vencimientos no se hayan producido, más los intereses que correspondan hasta la fecha de terminación del plazo de treinta días a que se alude en el párrafo 15.2. anterior.

15.3. La suma total de las cantidades a que se refieren los párrafos anteriores se considerará inmediatamente vencida y pagadera, sin necesidad de presentación, protesto o cualquier otra formalidad o requisito legal.

15.4. La obligación del BANCO de facilitar fondos con cargo al crédito podrá cesar de modo inmediato en el momento en que se produzca cualquiera de los hechos citados en el párrafo 15.1. No obstante, si se corrige el incumplimiento dentro del plazo de treinta días fijado en el párrafo 15.2. el BANCO quedará obligado de nuevo a facilitar desembolsos con cargo al crédito en la forma estipulada en este CONVENIO.

ARTICULO 16.-IMPUESTOS Y GASTOS.

16.1. Serán pagados por el PRESTATARIO todos los impuestos, derechos, timbres y cualesquiera otras cargas que sean exigidas al BANCO, tanto en España como en la República Dominicana, como consecuencia del CONVENIO y/o de los Pagarés.

16.2. El PRESTATARIO se compromete a efectuar, sin deducciones de ninguna clase todos los pagos que correspondan

por la aplicación de este CONVENIO y/o de los Pagarés. Por tanto, el PRESTATARIO se obliga, si por cualquier circunstancia esos pagos se viesen disminuidos de algún modo, a abonar al BANCO las cantidades que se requieran para compensar esta disminución.

- 16.3. El PRESTATARIO pagará al BANCO igualmente todas las cargas legales y gastos en que incurra el BANCO como consecuencia del incumplimiento del PRESTATARIO o del GARANTE de cualquiera de las obligaciones que asumen en virtud del CONVENIO y/o de los Pagarés.

ARTICULO 17.— INTERESES DE DEMORA.

Todas las cantidades que no sean pagadas al BANCO en la fecha establecida para ello, devengarán intereses al 12o/o anual desde la fecha en que debió pagarse la cantidad de que se trate hasta la fecha en que el BANCO la reciba en Madrid.

ARTICULO 18.— LEY APLICABLE.

Este CONVENIO y los Pagarés se regirán e interpretarán en todos sus aspectos por las leyes españolas.

ARTICULO 19.— ARBITRAJE.

Cualquier diferencia entre las partes de este CONVENIO que no se resuelva de mútuo acuerdo, será sometida a arbitraje efectuado en Ginebra de conformidad con las Reglas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París. Los árbitros actuarán aplicando la Ley española.

ARTICULO 20.— ENTRADA EN VIGOR.

- 20.1. Este CONVENIO entra en vigor una vez sea debidamente promulgado de acuerdo a las leyes de la República Dominicana.
- 20.2. Sin embargo, su efectividad se condiciona a que se hayan cumplido las siguientes condiciones:

20.2.1. Que el PRESTATARIO y el SUMINISTRADOR comuniquen al BANCO la entrada en vigor del CONTRATO.

20.2.2. Que las autoridades españolas y dominicanas hayan aprobado el CONTRATO y el CONVENIO.

20.2.3. Que CESCE haya emitido a satisfacción del BANCO y sea efectiva su cobertura, la Póliza de Seguros de Crédito Comprador a que se refiere el Artículo 9.

20.2.4. Que el BANCO haya recibido del PRESTATARIO:

a) Los Pagarés de utilización a que se refiere el Artículo 7.1.

b) La garantía emitida a satisfacción del BANCO a que se refiere el Artículo 9.

c) El importe de los impuestos debidos en España.

d) El importe de la prima del Seguro de Crédito a que se refiere el Artículo 9.

e) La comisión de gestión a que se refiere la cláusula 6.2.1.

f) Dictamen jurídico de Abogado Dominicano acreditando al Banco que:

f-1 Las personas que han firmado el CONVENIO, los Pagarés y la Garantía tienen poderes suficientes para hacerlo, obligando a las Instituciones por ellas representadas, así como que las obligaciones que se derivan para el PRESTATARIO y el GARANTE de tales documentos son legalmente válidas en la República Dominicana y, en caso necesario, exigible su cumplimiento en aquel país.

f-2 El PRESTATARIO y el GARANTE han obtenido autorización para todas las obligaciones que sumen en virtud del CONVENIO, de los Pagarés y de la Garantía, especialmente para transferir las divisas necesarias con el fin de atender el cumplimiento de dichas obligaciones.

20.2.5. Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR:

- a) Certificado sobre los materiales extranjeros incorporados a los bienes objeto del CONTRATO.
- b) Documento que justifique la subrogación en favor del BANCO de las Pólizas de Seguros a que se refiere el Artículo 10.

20.3. Una vez que se hayan cumplido las condiciones que anteceden, el BANCO avisará al PRESTATARIO y al SUMINISTRADOR de que se puede iniciar la utilización del crédito, sujeto a lo que al efecto se determina en el presente CONVENIO.

20.4. El BANCO quedará liberado de su compromiso para facilitar la financiación objeto de este CONVENIO si las condiciones previas detalladas en el párrafo 20.2. anterior no se han cumplido para el día quince de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

ARTICULO 21.- ENVIO DE COMUNICACIONES.

21.1. Cualquier comunicación que se efectúe en relación con el presente CONVENIO, se enviará por correo aéreo certificado o por télex.

21.2. Las comunicaciones por correo aéreo serán dirigidas:

a) En el caso del PRESTATARIO a:

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD
SANTO DOMINGO (REPUBLICA DOMINICANA)

b) En el caso del GARANTE a:

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS,
SANTO DOMINGO (REPUBLICA DOMINICANA)

c) En el caso del BANCO a:

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA
Departamento Central de Crédito a la Exportación
Carrera de San Jerónimo, 36 MADRID-14 (ESPAÑA).

21.3. Las comunicaciones por télex serán enviadas:

a) En el caso del PRESTATARIO a su télex No. 4195
COELEC.

b) En el caso del GARANTE a su telex.

c) En el caso del BANCO a su télex No. 27277, a la atención del Departamento Central de Crédito a la Exportación.

Y EN PRUEBA DE CONFORMIDAD CON LOS TERMINOS Y CONDICIONES DEL CONVENIO, LAS PARTES SEÑALADAS EN LA COMPARENCIA, LO SUSCRIBEN EN DUPLICADO EJEMPLAR DE UN MISMO TENOR LITERAL Y A UN SOLO EFECTO, EN EL LUGAR Y FECHA UT SUPRA.



POR Y EN NOMBRE DEL
BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A.



POR Y EN NOMBRE DE LA
CORPORACION DOMINICANA
ELECTRICIDAD.



POR Y EN NOMBRE DE LA
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
(ESTADO DOMINICANO)

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120c. de la Restauración. (Fdos.): Hugo Tolentino Dipp, Presidente; María Elena Pérez Ferreras, Secretaria; Carlos Bartolomé Lalane Martínez, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

VICENTE A. CASTILLO PEÑA,
Vicepresidente en funciones de Presidente

RAFAEL FERNANDO CORREA ROGERS,
Secretario

JOSE ANTONIO CONSTANZO SANTANA,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 42, que concede sendas pensiones del Estado a varios servidores del Estado.

G. O. No. 9599, del 1ro. de noviembre de 1982

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 42

CONSIDERANDO: Que los señores LIC. NESTOR CONTIN AYBAR, LIC. MANUEL A. AMIAMA, LIC. FRANCISCO E. BERAS, LIC. FELIPE O. PERDOMO BAEZ, LIC. JUAN BAUTISTA ROJAS ALMANZAR, LIC. JOAQUIN N. ALVAREZ PERELLO y DR. JOAQUIN L. HERNANDEZ ESPAILLAT, han laborado en la Administración Pública por más de 30 años ininterrumpidamente, especialmente en la Judicatura;

CONSIDERANDO: Que durante sus ejercicios en la Judicatura se distinguieron por su capacidad y honradez, lo que los llevó a ocupar los cargos más altos en la Administración de la Justicia;

CONSIDERANDO: Que no cuentan con los medios económicos necesarios para asegurarse una subsistencia digna.

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO: Se conceden sendas pensiones del Estado de RD\$1,000.00 (MIL PESOS ORO) mensuales, a los señores LIC. NESTOR CONTIN AYBAR, LIC. MANUEL A. AMIAMA, LIC. FRANCISCO E. BERAS, LIC. FELIPE O. PERDOMO